

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 12 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 588.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 590.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 591.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**
- DECRETO NÚM. 592.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA..**PÁG. 7**
- DECRETO NÚM. 593.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 12**
- DECRETO NÚM. 594.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS.....**PÁG. 13**
- DECRETO NÚM. 596.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 15**
- DECRETO NÚM. 597.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OXACA.....**PÁG. 15**
- DECRETO NÚM. 598.-** MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE EL C. ALFREDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ASUMA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TAVELA, YAUTEPEC, OAXACA.....**PÁG. 16**
- DECRETO NÚM. 599.-** MEDIANTE EL CUAL CLAUSURA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....**PÁG. 16**

ARTÍCULO 24. Los espacios de lactancia deberán contar con medios informativos.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25. Toda infracción cometida por incumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, será sancionada conforme a lo previsto en las normativas vigentes que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 26. La Secretaría tendrá la obligación de velar por el cumplimiento de las normas existentes que cubren los alcances de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. La Secretaría de Salud expedirá la normatividad derivada de la presente Ley así como el Programa Estatal de Lactancia Materna.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrón Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 599

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 61, 63, la fracción VI del artículo 100, fracción I del artículo 117, 119, 184, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 661; SE ADICIONA, el segundo párrafo del artículo 62, el segundo párrafo 115, fracciones II y III del artículo 117, el segundo párrafo del artículo 140, los artículos 284 BIS; 285 BIS y 285 TER; DEROGADON los artículos 271, 272, 295, 296, 297, 298, 299, los párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 300, 301, 302, 303 y 859 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenecían en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 62.-

En el caso del divorcio administrativo, los Presidentes Municipales, están facultados para recibir la solicitud de aquellos cónyuges, que pretendan divorciarse mediante dicha figura, remitiéndola al Oficial del Registro Civil que corresponda en un término de dos días con independencia de que quieran haberlo directamente en la Oficialía correspondiente.

Artículo 63.- Para el trámite de los actos a que se refiere el artículo anterior, los interesados; deberán dirigir su solicitud escrita al Oficial del Registro Civil de cuya jurisdicción se trate, expresando y justificando el motivo por el cual se solicita la autorización para celebrar estos actos. Los oficiales le remitirán el formato correspondiente.

Artículo 100.-

De la fracción I a la V,...

VI.- Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio, y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

Artículo 116.-

Asimismo, para el caso de que la disolución matrimonial se haya obtenido mediante divorcio administrativo, el oficial del registro civil que lo haya concedido, deberá anexarla al apéndice correspondiente; además de que deberá dar aviso a la dirección del registro civil del estado.

Artículo 117.- El acta de divorcio expresará lo siguiente:

I. Tratándose de divorcios decretados mediante sentencia judicial, expresará el nombre, apellido, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los divorciados; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutoria de la sentencia que haya decretado el divorcio.

II. Tratándose de divorcio administrativo el acta expresará:

- Fecha de la solicitud.
- Lugar y fecha en que se efectuó el matrimonio que mediante esta vía se disuelve.
- Expresión bajo protesta de decir verdad de que no existen hijos en el matrimonio.
- Para el caso de tener hijos; acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios.
- Acreditar que la cónyuge no está embarazada.

III. Con independencia de los datos señalados en la fracción anterior, en el divorcio entre una persona mexicana con una extranjera, deberán expresar:

- Número de identificación oficial del extranjero interesado expedido por la Secretaría de Gobernación, o bien, número de certificado de su legal estancia en el país, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Manifestación de la calidad migratoria que les permite realizar el divorcio administrativo.

Artículo 119.- Cuando el nacimiento o matrimonio de los divorciados se haya inscrito en lugar distinto de aquel en que se tramitó el juicio o siguió el divorcio administrativo, remitirá la sentencia o en su caso la copia del acta que decreta el divorcio, al Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga las anotaciones del caso.

Artículo 140.-

De igual forma se hará cuando la disolución matrimonial se haya obtenido mediante el divorcio administrativo, remitiendo copia de la misma al Archivo Central del Registro Civil y solo en el supuesto del artículo 119 se hará del conocimiento del oficial del registro civil correspondiente.

Artículo 184.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, por más de seis meses produce, en relación al matrimonio los siguientes efectos:

I. Hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

II. Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo, sin necesidad de la presentación del convenio a que hacen referencia los artículos 117 fracción II inciso a, numeral seis y 117 bis inciso a, numeral 10, del presente ordenamiento, siempre y cuando el cónyuge interesado, lo solicite a la instancia correspondiente y demuestre fehacientemente dicho abandono.

Artículo 271. Derogado.

Artículo 272. Derogado.

CAPÍTULO X Del divorcio.

Artículo 278. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado, mutuo consentimiento y administrativo.

El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad de los cónyuges o de los hijos.

Artículo 279. El cónyuge, que pretenda divorciarse, estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- La designación de la persona o personas, que tendrán la guarda y custodia de los hijos del matrimonio, menores de edad o incapaces.
- Las modalidades bajo las cuales se ejercerá el derecho de visita, con el progenitor que no tenga la custodia, así mismo se especificará la casa en que habitarán los hijos.

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre en cinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que vivirá cada uno de los cónyuges en caso de no existir domicilio conyugal;

V. El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal y al proyecto de partición.

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar.

Artículo 280. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Artículo 281. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación a el Juez de lo Familiar.

Artículo 282. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 283. Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijos menores de edad o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.

Artículo 284 BIS.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el juzgador verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste optará por la separación del domicilio conyugal, informando al Juez el nuevo lugar de residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos o bien, el régimen de custodia compartida.

El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de edad no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez;

III. Establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia de las personas menores de dieciocho años o incapaces con el progenitor que no los tenga en custodia, en caso de disensión, el Juzgador resolverá lo conducente tomando siempre en cuenta las circunstancias personales, la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a los hijos.

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;

VI. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen daños o perjuicios en sus personas ni en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal; bienes o derechos de sus hijos;

VII. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2476 de este Código;

IX. Separar al cónyuge agresor del domicilio conyugal, así como prohibirle acudir a dicho domicilio, al lugar de trabajo, donde estudien y/o lugar determinado donde se encuentren los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera el juzgador podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque, intimide o moleste a los agraviados en su entorno social, así como a las personas integrantes de su familia, escuchando previamente a éstos; y, dictar las medidas necesarias a fin de evitar actos de violencia familiar; y

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 285 BIS.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juzgador podrá acordar, de manera provisional, a petición de los ascendientes, parientes colaterales o de los propios menores de edad, cualquier medida que se considere benéfica para éstos últimos.

El juzgador podrá modificar esta decisión si las circunstancias en que la tomó varían y se demuestra que la modificación es en interés de las personas menores de dieciocho años;

Artículo 285 TER.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

La obligación de dar alimentos cesará, si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o hace vida en común con otra persona como su pareja.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 287.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual, el Juzgador gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de las personas menores de dieciocho años, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, oír y considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, podrá dictar todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que afecte el desarrollo superior del menor. De igual forma, para el caso de mayores de dieciocho años incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges.

Para el caso de los mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los excónyuges, se deberán establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección. Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijas e hijos.

En caso de desacuerdo, el juzgador habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 279 fracción VI, del presente Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

De igual manera, el juzgador fijará las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas.

En los casos en que cualquiera de los progenitores pierda la patria potestad queda sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos.

Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal; se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 290.- El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1787 de este Código, en contra de quien fue su cónyuge.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge:

- I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos menores de edad o incapaces;
- II. Ejercer violencia o intimidación en el seno del hogar común; y
- III. Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Artículo 291.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan descendientes, y si los hubiere, sean mayores de dieciocho años, y que la mujer no esté embarazada.

- I. Los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo son los siguientes:

- a). Solicitud por escrito;
- b). Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición de no más de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- c). Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio;
- d). Para el caso de tener hijos, deberá acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios;
- e). Acreditar que la cónyuge no está embarazada;
- f). Comprobante de domicilio declarado por los cónyuges;
- g). En caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal legal, convenio de liquidación de la sociedad conyugal legal;
- h). Identificación oficial; y
- i). Ratificar la solicitud por comparecencia dentro de un término de dos días posteriores a la fecha de presentación de la misma.

II. Con independencia de los requisitos referidos en la fracción anterior, las personas extranjeras deberán cumplir con la siguiente documentación:

- a). Para el caso de que el divorcio lo soliciten mediante mandatario, por encontrarse fuera del país, acreditar la personalidad del mismo;
- b). Identificación oficial de los interesados;
- c). Demostrar que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el divorcio administrativo; y
- d). Presentar certificación de su legal estancia en el país, debidamente expedida por la secretaría de relaciones exteriores.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar el divorcio incausado ocurriendo a la o el Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 292.- En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 293.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del extinto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 295.- Derogado.

Artículo 296.- Derogado.

Artículo 297.- Derogado.

Artículo 298.- Derogado.

Artículo 299.- Derogado.

Artículo 300.- Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 301.- Derogado.

Artículo 302.- Derogado.

Artículo 303.- Derogado.

Artículo 661.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses, sin continuar el procedimiento iniciado por mutuo consentimiento o no acudieren a ratificar su solicitud presentada para obtener el divorcio administrativo, la autoridad correspondiente, declarará sin efectos la solicitud y se mandará archivar el expediente.

Artículo 659.- Derogado.

SEGUNDO.- Se REFORMA la denominación del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, la denominación del CAPÍTULO PRIMERO "Divorcio por mutuo consentimiento", se ADICIONA el CAPÍTULO SEGUNDO "Divorcio Incausado", los artículos 664 Bis, 664 Ter, 664 Quater, 664 Quinquies, 664 Sexies, 664 Septies, 664 Octies, 664 Nonies, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Quaterdecies, 664 Quindécies, 664 Sexdecies, 664 Septendécies, 664

Octodecies, 664 Novodecies, 664 Vieies, 664 Unvicies y 664 Duovicies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO Divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 656 al 664.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO Divorcio incausado

Artículo 664 Bis. El cónyuge que desee disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral podrá ocurrir al juzgado competente en los términos del artículo 278 del Código Civil, presentando su demanda por escrito y con las formalidades que este Código señala para una demanda, a la que acompañarán el convenio que se exige en el artículo 279 del Código citado, debiendo ofrecer todas la pruebas tendientes a acreditar la procedencia de su propuesta de convenio, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores de edad o incapacitados, si los hubiere.

En la demanda, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Deberá exhibir copia de la demanda y documentos exhibidos para su traslado.

Artículo 664 Ter.- En términos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el auto de inicio, el juzgador deberá dar vista, a la Procuraduría de Protección, a efecto de que preste asesoría y, en su caso, representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente en el procedimiento de divorcio, con el objetivo de velar el respeto a los derechos de éstos.

Artículo 664 Quater.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo 257 de este código o 279 del Código Civil, el juzgador dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El imputante deberá cumplir con la prevención que haga el juzgador en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya sido notificado y de no hacerlo así, juzgador desahará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan anexado a su escrito inicial de demanda. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Artículo 664 Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio, y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

Además, se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

En el mismo auto en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 664 Sexies.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado o no tiene uno fijo, la notificación se hará por edictos. En los casos en que se ignore el paradero de uno de los cónyuges, se atenderá a lo dispuesto por el Capítulo II, del Título Undécimo del Código Civil.

La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Artículo 664 Septies.- El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda. En la misma contestación y en caso de no estar de acuerdo con el convenio, deberá presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas necesarias relacionadas con la misma. Si en la contestación se fuere omiso sobre la conformidad o no del convenio, el juzgador prevendrá al cónyuge para que se pronuncie al respecto. De esta nueva propuesta debe darse vista a la otra parte por tres días.

Artículo 664 Octies.- Si el demandado se allanare a la demanda de divorcio, el juzgador citará a las partes con el fin de que el cónyuge que se allanó ratifique su escrito, una vez realizada la ratificación se dictará sentencia.

Artículo 664 Nonies.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por apoderado o procurador en el juicio de divorcio, debiendo comparecer personalmente, y además identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

Si los cónyuges no presentan documento indubitable, se suspenderá la celebración de la audiencia preliminar.

Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 664 Undécimo.- En la audiencia preliminar el juzgador tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, se continuará la misma, y el juzgador las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio; los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Artículo 664 Duodécimo.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial.

En lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio.

Artículo 664 Terdecimo.- En caso de que en la audiencia preliminar, el juzgador, el Ministerio Público, o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se deberá decretar el divorcio y se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante, las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.

Artículo 664 Cuaterdecimo.- El Agente del Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando:

- I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil;
- II. El convenio que en esta caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos menores de dieciocho años o incapaces; y
- III. Los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados.

Artículo 664 Quinceavo.- Siempre que el juzgador lo estime necesario, podrá mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas.

Artículo 664 Sexdecimo.- El juzgador, para resolver respecto a los puntos del convenio en que haya discordancia, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadoras sociales, médicos, psicólogos y en general de toda clase de peritos oficiales, de la veracidad de los hechos, a quienes se les citará en el auto en que se señale fecha para la audiencia preliminar, por lo que podrán tener acceso a los autos a partir de su legal notificación y una vez presentes en la audiencia, podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

Artículo 664 Septendécimo.- La audiencia de desahogo de pruebas, no se podrá suspender más de una vez, y solo en caso de que haya pruebas periciales o estudios socioeconómicos por realizar, para tal caso en la audiencia preliminar se fijará fecha y hora para que se realicen los estudios correspondientes; la cual se verificará dentro de los quince días siguientes; apercibiendo a las partes que para el caso de incumplimiento se le tendrá por desierta la prueba; y a los peritos correspondientes, se les apercibirá que para el caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de responsabilidad y su posible inhabilitación como perito.

Artículo 664 Octodécimo.- Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que el juzgador considere pertinentes, en beneficio del interés superior del niño, se dictará sentencia la cual se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los quince días siguientes.

Artículo 664 Novedécimo.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.

Artículo 664 Vices.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

Artículo 664 Unvices.- Son procedentes en materia de recursos, todos los previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo.

Artículo 664 Duovices.- Para todo lo no previsto en este Capítulo, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil del estado de Oaxaca, así como al de sus Procedimientos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los juicios iniciados previo a la publicación del presente Decreto deberán ser concluidos de conformidad con los procedimientos vigentes en el momento de su presentación.

TERCERO. La Dirección del Registro Civil, contará con un término de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento.

CUARTO. Se derogan todos los preceptos legales contemplados en cualquier otro ordenamiento legal de igual o menor rango y que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACER SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 592

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a los Poderes Ejecutivo y Judicial en términos de la misma.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales y/o sin representación originaria como titulares de derechos;
- II. Promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales y/o sin representación originaria, que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;
- III. Regular la figura de adopción en armonización con la Ley General y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán el procedimiento pre adoptivo, adoptivo y post adoptivo, así como, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre las instancias que en estos intervengan; y
- V. Establecer las bases generales para la participación del Consejo de Adopciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.